



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00188 00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDAN,
ANGÉLICA ZÚÑIGA CORTÉS Y ANYILENY
ZABALA BUITRAGO
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
LA MACARENA -CORMACARENA, MUNICIPIO
DE GRANADA Y TRITURADORA TRITURANDES
LTDA.

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, el señor GEOVANI REYES ZUÑIGA mediante escrito del 10 de octubre de 2018, manifestó su intención de fungir como coadyuvante de los accionantes, con el fin de que sean protegidos los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y se acate la normatividad urbanística establecida a través de los POT (fls.315-319).

Cabe recordar, que mediante providencia del pasado 20 septiembre (fol.309-310), luego de analizar la figura jurídica de la coadyuvancia, y determinar que esta se origina de la voluntariedad de quien desea fungir como coadyuvante en la acción popular, se ordenó comunicar dicha providencia al señor REYES ZUÑIGA para que si era de su interés interviniera en el presente asunto de manera oportuna.

Allí también se le indicó, que siguiendo lo señalado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, debería allegar su solicitud antes de que se profiriera el fallo de primera instancia, exponiendo los hechos y fundamentos en que se apoya, y las pruebas pertinentes. Del mismo modo, se le advirtió que si era su deseo comparecer al presente asunto en tal calidad, tomaría el proceso en el estado en que se encontrara, y que sus actuaciones tendrían efectos hacia el futuro.

Ahora bien, de una primera lectura del escrito de coadyuvancia se evidencia que es similar a la demanda presentada por los accionantes respecto de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho en que se fundó. En sí, reitera que la zona en la que Triturandes Ltda adelanta sus operaciones, se encuentra prohibida para la realización de las actividades de trituración de piedra y acopio de material pétreo, y

adicionalmente, que dicha actividad genera contaminación a los habitantes del sector, provocando averías en los inmuebles.

Por lo anterior, pretende que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, por demás, insistiendo en que se declare que Triturandes Ltda ejerce una actividad prohibida, y que se conmine a todos los accionados al cumplimiento de la normatividad urbanística y ambiental.

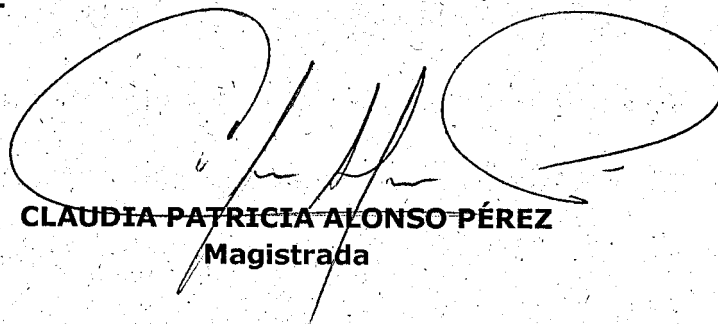
Ahora, si bien en su escrito no describe las razones que le animan a intervenir como coadyuvante, se infiere que persigue el mismo fin de los accionantes, esto es, que se prohíba a Triturandes Ltda seguir ejerciendo la actividad de trituración de piedra en la zona en la que actualmente la realiza, debido a la afectación que produce en los inmuebles que rodean dicha planta, pues según del escrito aportado en la misma fecha por el señor Reyes, aquel es vecino del lugar (fls.321-324).

En consecuencia, se aceptará la intervención del señor REYES ZUÑIGA en calidad de coadyuvante, advirtiéndole que toma el proceso en la etapa en que se encuentra, y que cuenta con las mismas facultades procesales que actualmente ostentan los accionantes.

Por último, se reconoce personería a la doctora YANIT JARA GUTIÉRREZ, como apoderada de la Defensoría del Pueblo, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 326 del expediente.

Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Acción Popular
Rad. 50 001 23 33 000 2017 00035 00
Dte: José Rafael Tercero Sanmiguel Roldan,
Angélica Zúñiga Cortés Y Anyileny Zabala
Buitrago
Ddo: Cormacarena, Triturandes LTDA y
municipio de Granada.